



Número Único 110016000000201800270-00
Ubicación 50408 – 6
Condenado EDWIN BLADIMIR PARRA PARRA
C.C # 80025500

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

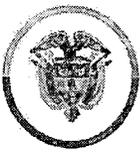
Número Único 110016000000201800270-00
Ubicación 50408
Condenado EDWIN BLADIMIR PARRA PARRA
C.C # 80025500

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Febrero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO



Apela
1/02/24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Fecha de registro sistema siglo XXI: 15 de enero de 2024

Doctor

Anyelo Mauricio Acosta García

Juez Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|----------------------------|
| Numero Interno | 50408 |
| Condenado a notificar | Edwin Bladimir Parra Parra |
| C.C | 80025500 |
| Fecha de notificación | 11 de enero de 2024 |
| Hora | 12:55 m |
| Actuación a notificar | AI de fecha 19/12/2023. |
| Dirección de notificación | Carrera 43 B No. 5 A 03 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto de interlocutorio de fecha 19 de diciembre de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

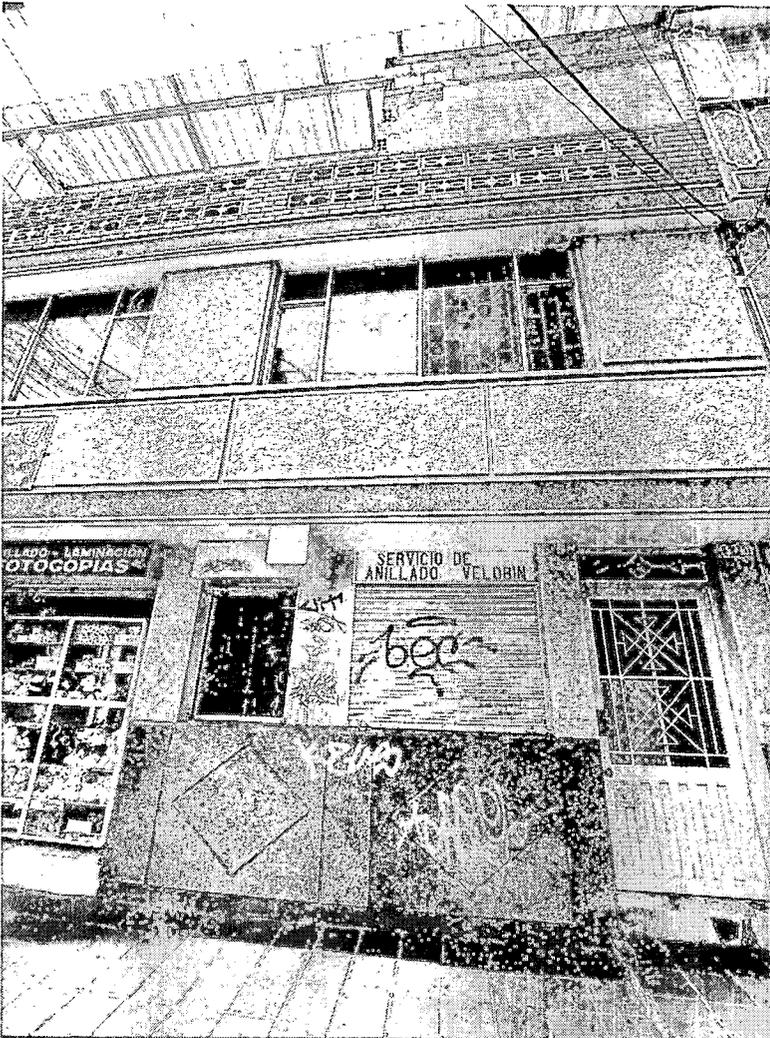
| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | X |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción: Me permito informar que el día 11 de enero de 2024 me desplazé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Edwin Bladimir Parra Parra, carrera 43 B No. 5 A 03, aproximadamente a las 12:55 m, una vez en el lugar, atiende la diligencia mujer habitante del inmueble quien informa que, si conoce al ppl, pero que hace tiempo no lo ve en el inmueble.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR



DAAJ

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

centro



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00270-00. N.I. 50408.
Condenado: Edwin Bladimir Parra Parra. C.C. 80.025.500.
Delito: Concierto para delinquir y otros.
Domiciliaria: Carrera 43 B No. 5 A- 03, 2º Piso- San Rafael.
Tels. 3007731572- 3134626513.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria a Edwin Bladimir Parra Parra.

ANTECEDENTES

1. En sentencia 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a Edwin Bladimir Parra Parra, como cómplice del delito de estafa agravada en la modalidad de delito masa en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, a la pena de sesenta y dos (62) meses de prisión, multa de cuarenta y dos (42) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y, en la que se le otorgó la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de la correspondiente diligencia de compromiso.

2. Edwin Bladimir Parra Parra descuenta pena por estas diligencias desde el 11 de noviembre de 2019, una vez fue materializada la orden de captura expedida en su contra. Una vez allegada la caución impuesta, el día 14 de noviembre de 2019 el sentenciado suscribió el acta compromisoria en los términos del artículo 38 B del código de las penas y se libró la boleta de detención por prisión domiciliaria No. 101/20.

De los hechos que llevaron al trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2.004.

En informe No. 1839 suscrito por La Asistente Social asignada al Despacho, se comunica que en diligencia de control realizada el 09 de octubre de 2023, siendo las 11: 58 de la mañana a través de videollamada al abonado

3004989952, Edwin Bladimir Parra Parra no fue encontrado en su residencia, manifestando hallarse en el servicio de urgencias del Hospital el Tunal por dolor abdominal.

Con fundamento en lo anterior, en auto de 27 de octubre de 2022, se corrió el traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efectos de que, dentro del término allí dispuesto, Edwin Bladimir Parra Parra presentara las explicaciones que considerara pertinentes, respecto al incumplimiento a las obligaciones suscritas en la diligencia de compromiso.

De la respuestas suministradas.

- Por el sentenciado.

El sentenciado Edwin Bladimir Parra Parra refiere en primer término que ha cumplido sus obligaciones, ya que ha atendido las visitas de las asistentes sociales, del Inpec y las llamadas virtuales y no se ha retirado de su lugar de su residencia sin autorización.

Que el 18 de octubre de 2023 asistió al Hospital del Tunal y envió previamente el soporte probatorio que acredita lo antes dicho.

- Por la defensa.

El profesional del derecho precisa que el 09 de octubre de 2023 su prohijado acusaba dolor abdominal intenso y agudo y para proteger su salud, acudió a la central de urgencia del Hospital del Tunal.

Que luego de esperar más de 2 horas, el dolor desapareció sin que aún fuera atendido, indicándole allí que regresara a su residencia y en caso de que el dolor persistiera retornara a la institución de salud.

De acuerdo a lo anterior, solicita se tenga en cuenta la justificación allegada y mantener la prisión domiciliaria a Edwin Bladimir Parra Parra.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda en el presente proceso atendiendo la información que proporcionó La Asistente Social asignada al Despacho, respecto a la diligencia de control realizada el 09 de octubre de 2023, en el que no fue encontrado en su residencia.

Frente a la decisión a adoptar, tenemos que el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 señala:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente”.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía

Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Y a su vez el artículo 477 de la ley 906 de 2004 prevé:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.-

Desde ahora, estudiadas las exculpaciones allegadas y las circunstancias fácticas del presente trámite, considera este Despacho acertada la revocatoria de la prisión domiciliaria que había sido otorgada al sentenciado Edwin Bladimir Parra Parra por lo siguiente:

Respecto al sentenciado, si bien allegó explicaciones a la transgresión reportada, lo cierto es que las mismas no guardan coherencia y lógica con la realidad, toda vez que del informe suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos se consignó que la diligencia de control ejecutada a través de videollamada al abonado 3004989952, fue realizada el 09 de octubre de 2023, sin embargo Edwin Bladimir Parra Parra describiendo el traslado efectuado, justifica una salida de residencia por una urgencia médica para el 18 de octubre de 2023.

Es decir, el sentenciado aduce que la salida de su residencia se encuentra plenamente justificada por una urgencia médica presentada el 18 de octubre de 2023, incluso aportado el reporte del Triage del Hospital del Tunal; sin embargo, la diligencia de control fue realizada en una data diferente, más concretamente el 09 de octubre de 2023, cuando la servidora pública asignada al Despacho entabló comunicación a su abonado telefónico destinada a verificar el cumplimiento de la medida sustitutiva otorgada.

De otro lado, el defensor allegó memorial en el que informaba que su prohijado se encontraba en el servicio de urgencias del Hospital del Tunal para el día de la diligencia realizada por la Asistente Social, sin embargo, con su escrito no allegó material de prueba que acreditara que efectivamente el sentenciado tuvo que salir de su lugar de reclusión por motivo de una urgencia médica y, por el contrario, lo manifestado por el profesional del derecho no desvirtúa lo consignado en el informe No. 1839 respecto a la transgresión a las obligaciones suscritas en diligencia de compromiso.

Por ello no es difícil colegir que a la fecha no se allegó descargo en debida forma y/ o elemento de prueba que acreditara que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria el 09 de octubre de 2023, fue con motivo de fuerza mayor, caso fortuito o una urgencia médica. Por el contrario, se evidencia que Edwin Bladimir Parra Parra no cumplió con la situación de confinamiento en el lugar de residencia y demuestra que actuaba como una persona en libertad en franca rebeldía de su situación jurídica.

Y es que el sentenciado sabía las consecuencias jurídicas que devenían del incumplimiento a las obligaciones suscritas en el acta compromisoria y no se necesita ser un profesional del derecho para saber que el sustituto penal que le fue otorgado, no equivale a una libertad con la facultad de movilizarse sin ninguna restricción, ya que independientemente de que se encuentre en su domicilio, continua como una persona privada de la libertad.

Por lo tanto, evidentemente no se puede predicar Edwin Bladimir Parra Parra haya cumplido su obligación de observar buena conducta y no salir de su residencia sin previo permiso; además, no justificó su actuar frente al incumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, lo que permite concluir que ha desatendido los compromisos que adquirió al momento de otorgársele el sustituto en comento.

De acuerdo con lo anterior, debe señalar el Despacho, que el condenado Edwin Bladimir Parra Parra no desconoce que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se encuentran la de no salir de su domicilio sin autorización y observar buena conducta.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió el sentenciado, quedaron consignados los deberes, pese a ello, en franca actitud de desacato a las decisiones judiciales no ha cumplido con tales obligaciones, a pesar del tratamiento y las facilidades otorgadas por el Juzgado Veintiocho (28) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá para la concesión de este sustituto penal.

Evidenciado abiertamente el citado incumplimiento, dicha circunstancia impide conservar la vigencia de la prisión domiciliaria, toda vez que se observa que el proceso de rehabilitación no está surtiendo ningún efecto positivo, por lo que se hace evidente la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así las cosas, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 y 477 de la Ley 906 de 2004 y, por lo tanto, se revocará con efecto inmediato el sustituto concedido a Edwin Bladimir Parra Parra a partir del 09 de octubre de 2023.

Por la revocatoria de la prisión domiciliaria, se dispondrá que por el Centro de Servicios Administrativos:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prenda prestada mediante Póliza Judicial No. NB100331391 de La Compañía Mundial de Seguros S. A. por valor asegurado de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes aportada por Edwin Bladimir Parra Parra al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.
- Asimismo, compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Edwin Bladimir Parra Parra.

Finalmente, por el Despacho se dispondrá oficiar al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Edwin Bladimir Parra Parra a sus instalaciones.

Además, se librarán las órdenes de captura en contra de Edwin Bladimir Parra Parra para que cumpla con el restante de la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Revocar a Edwin Bladimir Parra Parra la prisión domiciliaria a partir del 09 de octubre de 2023.

Segundo: Oficiarse al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá para que ordene a quien corresponda realizar inmediatamente el traslado de Edwin Bladimir Parra Parra a sus instalaciones y librese en contra del prenombrado a prevención, la correspondiente orden de captura.

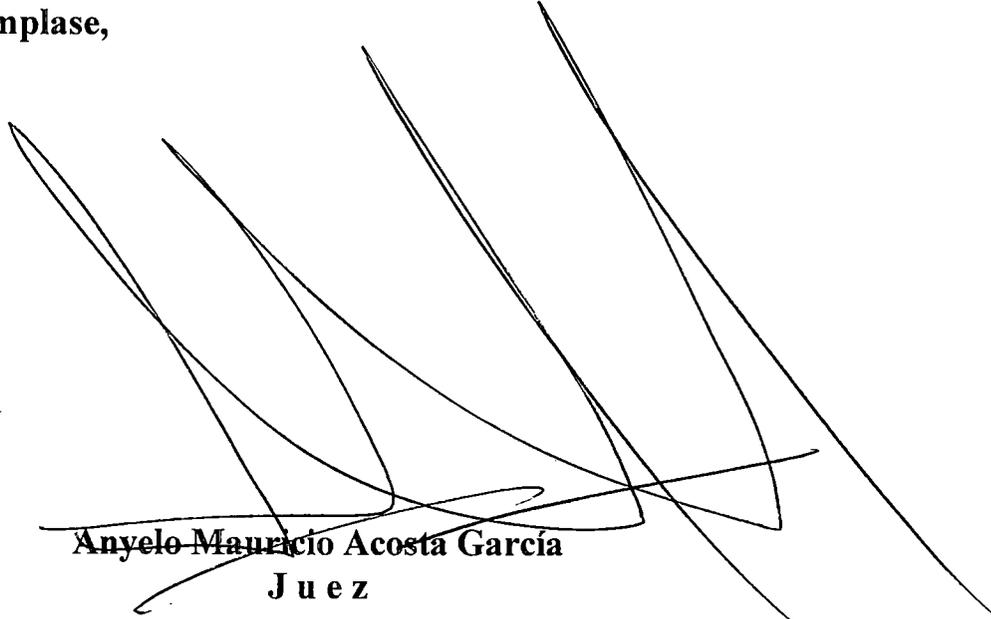
Tercero: En firme en este auto, por el Centro de Servicios Administrativos:

- Hacer efectiva en favor de la Nación – Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, la caución prenda prestada mediante Póliza Judicial No. NB100331391 de La Compañía Mundial de Seguros S. A. por valor asegurado de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes aportada por Edwin Bladimir Parra Parra al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.
- Compúlsense copias de lo actuado ante la Fiscalía General de la Nación, para que se investigue la posible fuga de presos en que eventualmente pudo haber incurrido Edwin Bladimir Parra Parra.

- Remítiese copia de este proveído a la Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano La Picota de Bogotá, para que actualicen la hoja de vida de Edwin Bladimir Parra Parra.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,



Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT

| | |
|--|----------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad | |
| En la Fecha | Notifiqué por Estado No. / |
| 17/01/24 | |
| La anterior Providencia | |
| La Secretaria | |



SEÑORES

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

DR. ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA

LA CIUDAD

REFERENCIA

PROCESO No 110016000000 20180027000 NI 50408

Como defensor del señor EDWIN BLADIMIR PARRA PARRA dentro de las diligencias de la referencia, por este escrito y con mi acostumbrado respeto, me permito ARGUMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra proveído interlocutorio fechado 19 de diciembre de 2023 mediante el cual se revoca la prisión domiciliaria a mi pupilo desde el 9 de octubre de 2023 en los términos que a continuación expreso.

Respetuosamente SOLICITO al Ad-quem, se sirva revocar íntegramente la decisión impugnada y dejar incólume la prisión domiciliaria otorgada por el JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Pese a que el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ promovió el trámite incidental tratado en el art. 477 del C de P. P., considera que no fueron reconocidos los derechos al debido proceso, a la vida y a la salud, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, presunción de inocencia, entre otros, por las siguientes razones:

I.- DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Luego de describir los principales acontecimientos procedimentales en que se ve inmerso mi prohijado, se dice que la Asistente Social asignada al juzgado de primera instancia, dijo haberse comunicado con mi pupilo el 9 de octubre de 2023 sobre las 11:58 de la mañana por medio de videollamada y el señor PARRA PARRA acreditó no estar en su lugar de residencia, ya que padecía un fuerte dolor abdominal y había tenido que acudir al HOSPITAL TUNAL de esta ciudad.

Acudiendo al trámite tratado en el art. 477 de la legislación Adjetiva penal, se corrió el traslado tanto al penado como al defensor para que dentro de los tres días siguientes

rindiéramos las exculpaciones del caso y justificando la no concurrencia de aquél en el lugar de residencia registrado para cumplir con la prisión domiciliaria.

La defensa adujo lo que su pupilo le comunicó, esto es, que el señor EDWIN BLADIMIR PARRA PARRA tuvo un dolor abdominal que no podía controlar, razón por la cual decidió acudir a urgencias del HOSPITAL TUNAL DE BOGOTÁ, donde pasadas dos horas de no ser atendido, desapareció el dolor; en atención a ello pidió que le certificaran su concurrencia al centro hospitalario, donde le respondieron que no se la podían suministrar puesto que no había sido atendido, razón por la cual regresó a su domicilio.

Estima el A-quo que el solo hecho de haber presentado la Asistente Social el informe en el que PARRA PARRA el día 9 de octubre de 2023 no se encontraba en el lugar de su residencia, es suficiente para dar aplicación al artículo 29 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, pues dice:

“Revocatoria de la detención’ y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada de juez competente”.

El funcionario del Instituto nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando las obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

Considera la primera instancia como acertada la decisión de revocar la prisión domiciliaria que le fuera otorgada a mi representado, en razón a que en su sentir, las exculpaciones no guardan coherencia con el informe presentado por la asistente social respecto de su videollamada, toda vez que la videollamada se hizo el 9 de octubre y PARRA PARRA se refiere a acontecimientos del 18 de octubre; que el defensor adujo que su representado estuvo en el servicio de urgencias del HOSPITAL TUNAL, pero no acreditó mediante la incorporación de prueba que así lo acreditara y lo que aduje en sentir del Despacho, no desvirtuaba lo manifestado por la asistente social respecto a la trasgresión, ni a las obligaciones suscritas en diligencia de compromiso.

Al no haber incorporado prueba documental en la que constara que mi prohijado hubiera acudido al HOSPITAL TUNAL el día de marras, para el Juzgado de primera instancia, no existe una justificación de descargos, único medio para el A-quo para que se pudiera acreditar la condición de urgencia médica en la que se sintió EDWIN BLADIMIR

PARRA PARRA para salir de su resistencia, catalogando como **“franca rebeldía”** el actuar de mi pupilo, ya que no podía movilizarse libremente, lo que concluye en que éste desatendió sus obligaciones, las que convergen en desacato a las decisiones judiciales, en razón a que además el instituto de la prisión domiciliaria no está surtiendo el efecto trazado, haciendo necesario aplicar la medida correctiva intramural y hacer efectiva la caución prendaria que garantiza el cumplimiento de obligaciones del beneficiado en su momento con prisión domiciliaria..

II.- DE LO JURÍDICO

No es de recibo para el impugnante que el A-quo hubiera despachado desfavorablemente para los intereses de mi prohijado, como reprochables las exculpaciones que se expusieron para no haber permanecido en su lugar de residencia.

Por orden metodológico, invocaré la situación fáctica desarrollada para el día que supuestamente mi pupilo desatendió sin justa causa las obligaciones y compromisos que debía cumplir al tiempo de otorgársele la prisión domiciliaria, para concluir en los yerros en que según este defensor incurrió la primera instancia para revocar la prisión domiciliaria otorgada por el JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CONFUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, por lo cual SOLICITA AL AD QUEM, SE SIRVA REVOCAR LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y en su lugar, dejar incólume la PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA A EDWIN BLADIMIR PARRA PARRA.

En primer lugar, el señor EDWIN BLADIMIR PARRA PARRA expuso que el día lunes 9 de octubre del 2023, a primeras horas de la mañana sintió un fuerte dolor intestinal localizado en su abdomen, experimentando una afectación en su salud, la que al prolongarse en el tiempo, podía revestir gravedad.

Consecuencia del dolor, mi pupilo tomó la decisión de salir de su residencia o lugar de reclusión, **sin compañía alguna**, para acudir a Urgencias del HOSPITAL TUNAL de esta ciudad, toda vez que este es un centro médico asistencial acreditado, puesto a disposición de los habitantes de Bogotá y residentes en el sector sur oriental, para preservar la salud y en razón a que anteriormente había sido atendido por la misma dolencia.

Converge la decisión impugnada con la defensa, en que mi representado EDWIN BLADIMIR PARRA PARRA sobre las 11:58 a.m., recibió una comunicación de la Asistente Social a través de **videollamada** y dentro de la misma comunicación mi representado **expuso el motivo** por el cual decidió abandonar su lugar de reclusión, invocando un fuerte dolor abdominal; que se **encontraba en ese momento en las instalaciones de urgencias del HOSPITAL TUNAL**, esperando a ser atendido. Se colige de esta situación

fáctica que al tiempo de recibir la comunicación, mi representado **usó su teléfono móvil celular para que su interlocutora viera las locaciones atestadas de personas**, como en efecto ocurrió.

Pasaron dos horas sin que mi pupilo siquiera hubiera sido llamado para valorar su urgencia, haciéndose tenue su dolor.

Expuso su situación con una de las personas que atendían la central de urgencias quien respondió que aún habían muchos pacientes esperando turno antes que mi representado y que se tardarían aproximadamente dos horas y media para ser llamado a valoración o triage; que no le podían dar por escrito una certificación de su concurrencia porque no había sido atendido y que no había objeto de continuar esperando, si el dolor había casi desaparecido y le propuso que regresara a su casa y si el dolor reaparecía, regresara para ser atendido.

Vale la pena advertir que **el INPEC jamás otorgó alternativa para comunicarse a una línea telefónica y por ejemplo atender urgencias** como la que se suscitó en la fecha de marras con mi representado, dejando abierta la posibilidad de actuar consultando médicos particulares o el sistema distrital de salud público, última a la que acudió el señor PARRA.

Pese a que el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ promovió el trámite incidental tratado en el art. 477 del C de P. P., considera que no fueron reconocidos los derechos al debido proceso, a la vida y a la salud por las siguientes razones:

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y BUENA FE

Expresamente señala el A Quo que la defensa adujo que su pupilo debió acudir a urgencias del Hospital Tunal el día de la diligencia realizada por la Asistente Social asignada al juzgado,

“sin embargo, con su escrito no allegó material de prueba que acreditara que el sentenciado tuvo que salir de su lugar de reclusión por motivo de una urgencia médica y, por el contrario en el informe No 1839 respecto de la transgresión a las obligaciones suscritas en diligencia de compromiso”. (...)

El juzgado de primera instancia al exigir prueba material que fuera allegada para justificar el haberse tenido que trasladar el hoy encartado del lugar de su residencia a urgencias del HOSPITAL EL TUNAL, reclama que se desvirtúe el informe mediante pruebas físicas, imposibles de conseguir sin ampararse en elementos falsos de lo que se aparta este profesional del derecho.

Consultado mi asistido, no cuenta con testigos presenciales de los acontecimientos en consideración a que las personas que pudieron hacer acompañamiento desde su

residencia hasta urgencias del centro hospitalario, se encontraban trabajando, o en imposibilidad física para hacerlo

Al permanecer en urgencias del HOSPITAL EL TUNAL durante más de dos horas sin recibir atención médica, mi asistido pidió que le certificaran por escrito su permanencia, a lo que se negó quien respondió verbalmente su petición, por cuando no había sido atendido siquiera para la elaboración del triage, en razón al alto número de personas que habían acudido al centro hospitalario. Transcurrido el tiempo sin haber sido atendido mi pupilo y disminuido de manera significativa el dolor, consultado un operario de urgencias, decidió seguir su recomendación consistente en abandonar el hospital para regresar a su vivienda, y si sufría una recaída, acudiría nuevamente al centro hospitalario.

Por esa razón esta defensa tampoco cuenta con el elemento documental que acredite la permanencia del señor PARRA PARRA, en el centro de urgencias de salud aludido, exigido por el A-quo.

El dolor agudo intestinal localizado en la zona abdominal de mi prohijado, por obvias razones no puedo demostrar su materialidad porque es en cabeza exclusiva del paciente quien experimenta el dolor, quien puede acreditarlo y en segundo lugar, repito, no fue atendido por ningún facultativo en el centro hospitalario al que acudió.

Lo que no fue valorado en la decisión impugnada fue precisamente el diálogo integral que tuvo la Asistente Social con mi representado mediante la videollamada, pues en voces de éste, en la misma comunicación dicha funcionaria se pudo percatar no solamente de las locaciones en las que se encontraba EDWIN BLADIMIR, propias de un lugar donde se trata el estado de salud de pacientes, sino de la cantidad de personas que se encontraban al interior de urgencias del centro hospitalario, lo que seguramente se tuvo que dejar consignado en el informe número 1839 y que no fue objeto de traslado dentro del trámite consagrado en el art. 477 del C. de P. P., pues exclusivamente se me puso a disposición el auto de Cúmplase de fecha 27 de octubre de 2023, suscrito por el titular del Juzgado de primer grado, mismo que incorporo como anexo.

La actuación institucional tanto de la Asistente Social asignada al Juzgado de primera instancia, como de éste vulneran además el derecho fundamental a la presunción de inocencia, ya que una persona debe ser tratada como inocente hasta que se demuestre lo contrario mediante un proceso judicial que garantice todas las protecciones necesarias y en el cual se haya declarado culpable, pero no EXIGIENDO PRUEBAS FÍSICAS donde el pupilo lamentablemente no consultó a su defensor para procurar su recaudo material probatorio, pero se nota que dejó de valorar la integridad del material arrojado a la judicatura.

EL INPEC y los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD NO INFORMAN, a los privados de la libertad en domiciliaria, como en el caso sometido a análisis, por ejemplo inmersos en emergencias por salud, cuál es la forma como deben actuar, como acudir a algún número telefónico para ser atendidos; exigen la no movilización de la vivienda del condenado, como obligación a la que se comprometen cumplir al momento de ser otorgada la prisión domiciliaria.

Dentro del art. 2 inciso segundo de nuestra Constitución Política se haya consagrado como principio fundamental que:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

La judicatura debe ceder frente a casos de emergencia o urgencia como lo es un fuerte dolor intestinal a la altura del abdomen. Como el experimentado por EDWIN BLADIMIR PARRA PARRA en horas de la mañana del 9 de octubre de 2023, hecho que se debe dar por probado en este momento, porque fue exclusivamente mi prohijado quien sintió el dolor y sin compañía alguna, se trasladó de su residencia al hospital de la zona, donde por demás había sido tratado por la misma dolencia con anterioridad. Una vez en las instalaciones de urgencias del HOSPITAL TUNAL, como autoridades de salud y se dispuso a tomar turno para que fuera valorada su urgencia, conforme al procedimiento de triage, permaneciendo durante más de dos horas en el mismo lugar sin que fuera atendido. Estando en espera, recibió una videollamada por parte de la Asistente Social asignada al Juzgado de Ejecución de Penas y en el diálogo mi pupilo no solamente refirió tener un fuerte dolor intestinal, sino que a través de las imágenes captadas por su teléfono móvil en la video llamada dejó como evidencia el lugar donde se encontraba (central de urgencias hospitalaria) y el gran número de pacientes que se encontraban en ese sitio, cuando se produjo la comunicación en comentario.

Mi aquí representado al seguir la recomendación de quien atendió negativamente de manera verbal su petición de expedir la certificación escrita de estar esperando turno para valoración y atención de su urgencia de salud en el hospital de marras, unido a que con posterioridad su dolor era de baja intensidad, procedió a retornar a su casa, condicionado a que si reaparecía su dolencia, nuevamente acudiría a la central de urgencias.

El no haber esperado a que le fuera expedida la certificación por escrito en urgencias, pudo haber sido un error, pero el mismo fue inducido por otro funcionario, actor de las autoridades de salud al que hoy lamentablemente la defensa está en imposibilidad de

identificar e individualizar, de acuerdo con las características morfológicas aludidas por mi representado.

Los derechos fundamentales aparecen consagrados en nuestra Constitución Política y constituyen el desarrollo de instrumentos internacionales aprobados por el Estado, en los que este se ha comprometido al respeto de los derechos humanos, y que en virtud de los Art. 93 y 94 de la Carta Política, tienen prevalencia en el orden interno.

DERECHO A LA PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL

La decisión de primer grado, con el informe surtido por la Asistente Social del despacho no se ajustan a la aplicación efectiva del derecho sustancial que debe prevalecer sobre el procesal.

Se busca incriminar a mi representado haciendo efectiva la caución prendaria prestada en garantía del cumplimiento de las obligaciones compromisorias supuestamente incumplidas al tiempo de hacerse efectiva la prisión domiciliaria, junto con la prisión intramural, donde unido a lo expresado en el anterior aparte se evidencia la vulneración a la presunción de inocencia, **exigiendo la incorporación de pruebas materiales, desconociendo realidades fácticas** y amenazando con la compulsión de copias para atender requerimiento por la conducta de fuga de preso.

TRATADOS INTERNACIONALES Y BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD

Sin temor a equívocos, con la providencia impugnada, entre otros se ha transgredido los siguientes tratados internacionales ratificados por Colombia:

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, aprobada en Colombia mediante la Ley N° 16 de 1972 en la parte 1 capítulo II estableció los siguientes derechos:

“Art. 8. Garantías Judiciales.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial... En la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones...

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas (...)

Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor...

La Confesión del inculpado solamente es valida si es echa sin coacción de ninguna naturaleza...

Art. 11 Protección de la Honra y de la Dignidad

Toda persona tiene derecho al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación

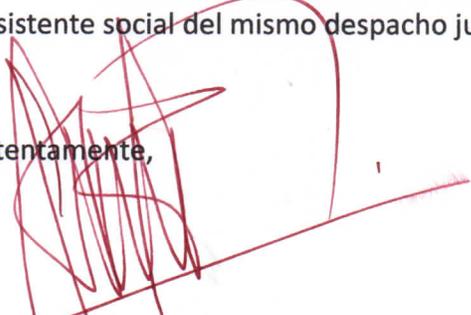
Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

El Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos aprobado por Colombia, mediante la Ley 74 de 1968, contempla los derechos y garantías ya referidos de la Convención Americana en los Art. 2, 3, 7, 9, 10, 14, 16, 17.

III.- ANEXO

Me permito anexar como único traslado que hiciera a este defensor, el auto de fecha 27 de octubre de 2023 suscrito por el señor JUEZ SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, sin que se me pusiera de presente la totalidad del informe número 1839 de fecha octubre 9 de 2023, supuestamente elaborado por la Asistente social del mismo despacho judicial.

Atentamente,


JUAN CARLOS RAMÍREZ CARVAJAL

C. C. No 79.421.644 DE BOGOTÁ

T. P. 65045 H. C. S. DE LA JUDICATUR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-000-2018-00270-00. N.I. 50408.
Condenado: Edwin Bladimir Parra Parra. C.C. 80025500.
Delito: Concierto para delinquir.
Ubicación: Prisión domiciliaria.

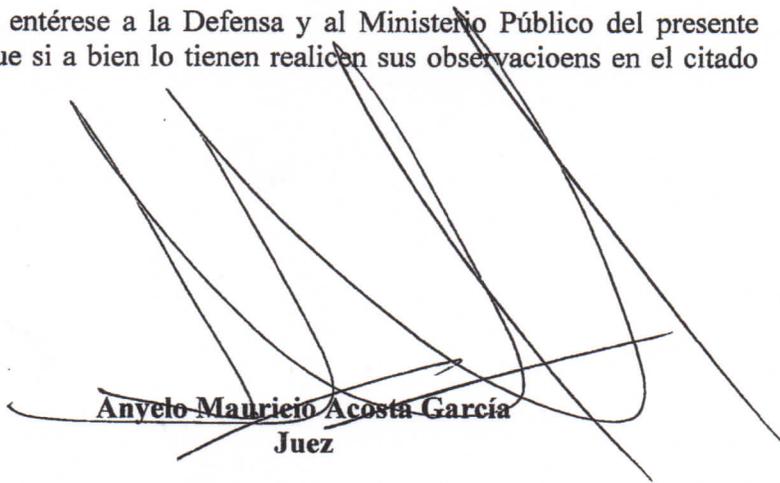
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Incorpórese a las presentes diligencias el informe de visita domiciliaria No. 1839 del 9 de octubre de 2023, mediante el cual la asistente social asignada informa que efectuó entrevista virtual al número 3004989952, entablando conversación con el sentenciado le manifestó que en el momento no se encontraba en el domicilio autorizado, pues estaba en el Hospital Tunal por dolor abdominal.

Se evidencia la inobservancia de las obligaciones asumidas por el condenado de la referencia en la diligencia de compromiso. Por tanto, a través del **Centro de Servicios Administrativos**, córrase el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 a Edwin Bladimir Parra Parra del presente auto, de diligencia de compromiso, informe de asistente social, los cuales son prueba del incumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta de compromiso suscrita al momento de concedérsele la prisión domiciliaria, para que dentro del término de 3 días presente las explicaciones que considere pertinentes.

Igualmente, entérese a la Defensa y al Ministerio Público del presente auto para que si a bien lo tienen realicen sus observaciones en el citado término.

Cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
Juez

mac

RAMIREZ & ASOCIADOS
ABOGADOS CONSULTORES
CARRERA 5 No 63-27 Of. 602
CEL. 3112906382
jcramirezcarvajal@gmail.com
BOGOTÁ, D. C.

SEÑORES

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

DR. ANYELO MAURICIO ACOSTA GARCÍA

LA CIUDAD

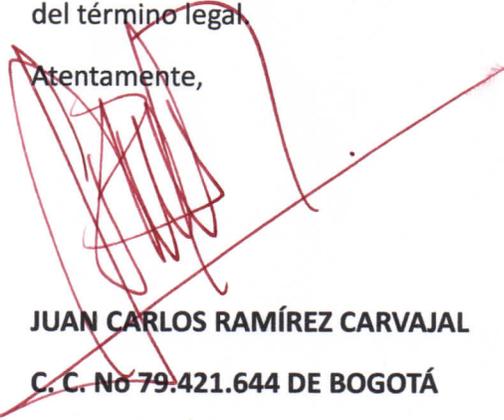
REFERENCIA

PROCESO No 110016000000 20180027000 NI 50408

Como defensor del señor EDWIN BLADIMIR PARRA PARRA dentro de las diligencias de la referencia, por este escrito y con respeto acudo a su Despacho con el objeto de Acusar Recibo de providencia interlocutoria fechada 19 de diciembre de 2023 mediante el cual se revoca la prisión domiciliaria a mi pupilo desde el 9 de octubre de 2023.

De la misma forma INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN, mismo que sustentaré dentro del término legal.

Atentamente,



JUAN CARLOS RAMÍREZ CARVAJAL

C. C. No 79.421.644 DE BOGOTÁ

T. P. 65045 H. C. S. DE LA JUDICATURA